

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.4.2009
COM(2009) 71 final/2

2006/0222 (COD)

CORRIGENDUM

Annule et remplace le COM(2009) 71 final du 18.2.2009

Concerne tous les versions linguistiques [acronyme 2006/0222(COD) au lieu de 2009/0021(COD)]

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición
al amianto durante el trabajo**

(Versión codificada)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En fecha 7 de noviembre de 2006 la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a codificar la Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo¹.
2. En su dictamen de 2 de febrero de 2007, el Grupo Consultivo de los Servicios Jurídicos, previsto en el Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994 sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos², ha considerado que la propuesta contemplada en el punto 1 se limita efectivamente a una codificación pura y simple, sin modificación sustancial de los actos que constituyen su objeto.
3. Teniendo en cuenta las nuevas modificaciones³ aportadas entretanto a la propuesta contemplada en el punto 1 así como los resultados de los trabajos llevados ya a cabo en el seno del Consejo sobre dicha propuesta, la Comisión ha decidido presentar (con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE) una propuesta modificada de codificación de la Directiva 83/477/CEE.

Esta propuesta modificada tiene en cuenta asimismo las adaptaciones puramente formales o de redacción sugeridas por el Grupo Consultivo de los Servicios Jurídicos y que se hayan considerado justificadas⁴.

4. Los cambios introducidos en la propuesta modificada, respecto de la propuesta contemplada en el punto 1, son los siguientes:
 - 1) *el segundo visto ha sido modificado;*
 - 2) *la nota de pie de página n° 3 ha sido adaptada;*
 - 3) *los considerandos 2, 3 y 4 han sido suprimidos;*
 - 4) *los considerandos 5, 12, 14 y 18 han sido modificados;*
 - 5) *en el artículo 9 y en el artículo 18, apartado 2, la referencia al artículo 17, apartado 2 de la Directiva 89/391/CEE se sustituye por la referencia al artículo 17 de dicha Directiva;*
 - 6) *en el artículo 18, apartado 5, la referencia hecha al apartado 2 ha sido sustituida por una referencia al apartado 3;*
 - 7) *un nuevo artículo 22 ha sido insertado; por consiguiente los artículos 22 a 25 pasan a ser los artículos 23 a 26;*

¹ COM(2006) 664 final de 7.11.2006.

² DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

³ DO L 165 de 27.6.2007, p. 21

⁴ Véase el dictamen del Grupo Consultivo de 2 de febrero de 2007.

- 8) *en el anexo II, parte A, los cuadros han sido actualizados como consecuencia de la publicación de la Directiva 2007/30/CE; por otra parte, la indicación que acompaña a la mención de la Directiva 98/24/CE del Consejo ha sido sustituida por la indicación "únicamente su artículo 13, apartado 2";*
 - 9) *en el anexo II, parte B, la fecha de 1 de enero de 1987 ha sido sustituida por el 31 de diciembre de 1986; en la nota de pie de página correspondiente, la fecha de 1 de enero de 1990 ha sido sustituida el 31 de diciembre de 1989;*
 - 10) *en el anexo III, la tabla de correspondencias ha sido adaptado en función de los cambios llevados a cabo en la parte dispositiva.*
5. Con el fin de facilitar su lectura y examen, se adjunta igualmente el texto completo de la propuesta de codificación modificada.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al
amianto durante el trabajo
(versión codificada)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, ☒ el apartado 2 de ☒ su artículo ☒ 137 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

☒ Previa consulta al Comité de las Regiones, ☒

☒ De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado², ☒

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)³, ha sido modificada en diversas ocasiones⁴ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO L 263 de 24.9.1983, p. 25.

⁴ Véase Parte A del anexo II.

↓ 83/477/CEE Considerando 3
(adaptado)

- (2) El amianto es un agente ☒ especialmente peligroso que puede causar enfermedades graves y que está ☒ presente en gran número de situaciones laborales y, por consiguiente, gran número de trabajadores están expuestos a un riesgo potencial de su salud. La crocidolita está considerada como un tipo de amianto particularmente peligroso.

↓ 83/477/CEE Considerandos 1 y 4
(adaptado)

- (3) Los conocimientos científicos actualmente disponibles no permiten establecer un nivel por debajo del cual los riesgos de salud no existan, únicamente reduciendo la exposición al amianto se disminuirá el riesgo de enfermedades relacionadas con él. ☒ Por consiguiente, es necesario prever la elaboración de medidas específicas armonizadas para la protección de los trabajadores contra el amianto. ☒ La presente Directiva incluye prescripciones mínimas que serán revisadas en base a la experiencia adquirida y a la evolución de la técnica en esta materia.

↓ 83/477/CEE Considerando 5

- (4) La microscopia óptica, aun cuando no permite el recuento de las fibras más finas nocivas para la salud, es el método más corriente para la medida con regularidad del amianto.

↓ 83/477/CEE Considerando 6
(adaptado)

- (5) Las medidas preventivas para la protección de la salud de los trabajadores expuestos al amianto y del compromiso previsto para los Estados miembros en materia de vigilancia de la salud de dichos trabajadores ☒ son importantes ☒.

↓ 2003/18/CE Considerando 6

- (6) A fin de garantizar la claridad en la definición de las fibras, deben definirse éstas en términos de mineralogía o por su número CAS (Chemical Abstract Service).

↓ 2003/18/CE, Considerando 7

- (7) Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias en materia de comercialización y utilización de amianto, la limitación de las actividades que impliquen una exposición al amianto debe contribuir sustancialmente a prevenir las enfermedades relacionadas con dicha exposición.

↓ 2003/18/CE, Considerando 8

- (8) El sistema de notificación de las actividades que impliquen una exposición al amianto debe adaptarse a las nuevas situaciones de trabajo.

↓ 2003/18/CE Considerando 9
(adaptado) y 91/382/CEE
considerando 7

- (9) ☒ La prohibición de la proyección de amianto por atomización no basta para impedir la liberación de fibras de amianto en la atmósfera. Deben prohibirse asimismo ☒ las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen fibras de amianto añadidas deliberadamente, habida cuenta de su nivel de exposición elevado y difícil de prevenir.

↓ 2003/18/CE Considerando 10

- (10) A la luz de los conocimientos técnicos más recientes, conviene definir la metodología de toma de muestras para la medición de la concentración de amianto en el aire, así como el método de recuento de las fibras.

↓ 2003/18/CE Considerando 11
(adaptado) y
91/382/CEE Considerando 6

- (11) Si bien aún no se ha podido determinar el nivel por debajo del cual la exposición al amianto no entraña riesgo de cáncer, es oportuno mejorar la protección de los trabajadores ☒ y reducir al mínimo ☒ los valores límite de exposición profesional al amianto.

↓ 2003/18/CE Considerando 12

- (12) Es preciso que los empresarios estén obligados a determinar, antes de iniciar el proyecto de retirada del amianto, la existencia o posible existencia de amianto en edificios o instalaciones y a comunicar esta información a las demás personas que pudieran estar expuestas al amianto a través de su utilización, mantenimiento u otras actividades dentro de los edificios o encima de los mismos.

↓ 2003/18/CE Considerando 13

- (13) Es indispensable velar por que las obras de demolición o de retirada del amianto sean efectuadas por empresas que conozcan todas las precauciones que se deben tomar para la protección de los trabajadores.

↓ 2003/18/CE Considerando 14

- (14) Debe garantizarse una formación específica a los trabajadores que estén o puedan estar expuestos al amianto, a fin de contribuir significativamente a reducir los riesgos derivados de dicha exposición.

↓ 2003/18/CE Considerando 16
(adaptado)

- (15) Con objeto de detectar precozmente las patologías relacionadas con el amianto ☒ es preciso actualizar, ☒ a la luz de los conocimientos médicos más avanzados, las recomendaciones prácticas para la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos.

↓ 2003/18/CE Considerando 17

- (16) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, mejorar la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

↓ 2003/18/CE Considerandos 18 y 19
(adaptado)

- (17) Las ☒ disposiciones ☒ que figuran en la presente Directiva constituyen un elemento concreto de la realización de la dimensión social del mercado interior. Dichas ☒ disposiciones ☒ se han reducido al mínimo, a fin de no imponer una carga inútil para la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

↓

- (18) La presente Directiva no altera las obligaciones de los Estados miembros en materia de transposición al Derecho interno de las Directivas indicadas en el anexo II, parte B.

↓ 83/477/CEE (adaptado)

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva tiene por objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos que se deriven o puedan derivarse para su salud por el hecho de una exposición durante el trabajo al amianto, así como la prevención de tales riesgos.

Establece el valor límite ☒ de dicha exposición ☒, así como otras disposiciones especiales.

2. La presente Directiva no va en menoscabo de la facultad que tienen los Estados miembros de aplicar o introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que garanticen una protección más completa de los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a la sustitución del amianto por productos menos peligrosos.

↓ 2003/18/CE Punto 2 del art. 1

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, el término "amianto" designa a los silicatos fibrosos siguientes:

- a) actinolita amianto, n° 77536-66-4 del CAS⁵;
- b) grunerita amianto (amosita), n° 12172-73-5 del CAS⁶;

⁵ Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).

⁶ Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).

- c) antofilita amianto, n° 77536-67-5 del CAS⁷;
- d) crisotilo, n° 12001-29-5 del CAS⁸;
- e) crocidolita, n° 12001-28-4 del CAS⁹;
- f) tremolita amianto, n° 77536-68-6 del CAS¹⁰.

↓ 83/477/CEE

Artículo 3

1. La presente Directiva es aplicable a las actividades en las que los trabajadores estén expuestos — o puedan estarlo — durante su trabajo al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan.
2. Para toda actividad que pueda presentar un riesgo de exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan, dicho riesgo debe evaluarse de forma que se determine la naturaleza y el grado de exposición de los trabajadores al polvo de amianto o de materiales que lo contengan.

↓ 2003/18/CE Letra a) del punto 3 del art. 1 (adaptado)

3. Siempre que se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea poca y que los resultados de la evaluación del riesgo ☒ a que se refiere ☒ el apartado 2 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el aire de la zona de trabajo, los artículos 4, 18 y 19 podrán no aplicarse cuando se trabaje:
 - a) en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales sólo se trabaje con materiales no friables;
 - b) en la retirada sin deterioro de materiales no degradados en los que las fibras de amianto estén firmemente unidas en una matriz;
 - c) en la encapsulación y el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto;
 - d) en la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado.

⁷ Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).

⁸ Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).

⁹ Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).

¹⁰ Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).

↓ 2003/18/CE Letra b) del punto 3 del art. 1

4. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales con arreglo a las legislaciones y las prácticas nacionales, establecerán orientaciones prácticas para la determinación de la exposición esporádica y de poca intensidad contemplada en el apartado 3.

↓ 83/477/CEE (adaptado)

5. La evaluación ☒ a que se refiere ☒ el apartado 2 es objeto de consulta por parte de los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento, y revisada cuando existan razones para considerar que no es correcta o se haya producido una modificación material en el trabajo.

Artículo 4

1. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, se toman las medidas ☒ a que se refieren los apartados 2 a 5 ☒.

2. Las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 deben ser objeto de un sistema de notificación controlado por la autoridad responsable del Estado miembro.

↓ 2003/18/CE Letra a) del punto 4 del art. 1 (adaptado)

3. ☒ La ☒ notificación ☒ a la que se refiere el apartado 2 ☒ deberá ser realizada por el empresario a la autoridad responsable del Estado miembro antes de que se inicien las obras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales.

La notificación deberá incluir como mínimo una descripción sucinta:

- a) de la ubicación del lugar de trabajo;
- b) del tipo y las cantidades de amianto utilizado o manipulado;
- c) de las actividades realizadas y los procedimientos empleados;
- d) del número de trabajadores implicados;
- e) de la fecha de inicio de las obras y de su duración;
- f) de las medidas adoptadas para limitar la exposición de los trabajadores al amianto.

↓ 83/477/CEE (adaptado)

4. Los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento deberán tener acceso al documento objeto de la notificación ☒ contemplada en el apartado 2 ☒ relativa a su empresa o establecimiento de conformidad con las legislaciones nacionales.

↓ 2003/18/CE Letra b) del punto 4 del art. 1

5. Siempre que una modificación en las condiciones de trabajo pueda provocar un aumento significativo de la exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que contengan amianto, deberá efectuarse una nueva notificación.

↓ 91/382/CEE Punto 2 del art. 1

Artículo 5

Se prohibirán la proyección de amianto por atomización y toda actividad que implique la incorporación de materiales de aislamiento o de insonorización de baja densidad (inferior a 1g/cm^3) que contengan amianto.

↓ 2003/18/CE Punto 5 del art. 1 (adaptado)

Sin ☒ perjuicio ☒ de la aplicación de otras disposiciones comunitarias relativas a la comercialización y a la utilización del amianto, estarán prohibidas las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente, con excepción del tratamiento y la descarga de los productos resultantes de la demolición y de la retirada de amianto.

↓ 2003/18/CE Punto 6 del art. 1

Artículo 6

Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, la exposición de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo debe quedar reducida al mínimo y, en cualquier caso, por debajo del valor límite fijado en el artículo 8, especialmente por medio de las medidas siguientes:

- a) el número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan deberá ser el menor posible;
- b) los procesos de trabajo deberán concebirse de tal forma que no produzcan polvo de amianto o, si ello resultare imposible, que no haya dispersión de polvo de amianto en el aire;
- c) todos los locales y equipos utilizados para el tratamiento del amianto deberán estar en condiciones de poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad;
- d) el amianto o los materiales de los que se desprendan polvo de amianto o que contengan amianto deberán ser almacenados y transportados en embalajes cerrados apropiados;
- e) los desechos deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen amianto; esta medida no es aplicable a las actividades de minería; posteriormente, esos desechos deberán ser tratados con arreglo a la Directiva 91/689/CEE del Consejo¹¹.

↓ 2003/18/CE Punto 7 del art. 1

Artículo 7

1. En función de los resultados de la evaluación inicial de riesgos, y con vistas a garantizar el respeto del valor límite establecido en el artículo 8, deberá medirse periódicamente la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo.
2. Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan.
3. Los muestreos se efectuarán previa consulta con los trabajadores y/o sus representantes en la empresa.
4. La toma de muestras deberá ser efectuada por personal que tenga las cualificaciones exigidas. Dichas muestras deberán ser seguidamente analizadas con arreglo al apartado 6 en laboratorios debidamente equipados para el recuento de las fibras.
5. La duración de los muestreos deberá ser tal que sea posible determinar una exposición representativa para un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo.
6. El recuento de las fibras se efectuará preferentemente mediante microscopio con dispositivo para contraste de fase (PCM) con arreglo al método recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1997¹² o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

¹¹ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.

¹² *Determinación de la concentración de fibras en el aire. Método recomendado: microscopía óptica con dispositivo para contraste de fase (método de filtros de membrana)*, OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 154496 1).

Para la medición del amianto en el aire contemplada en el apartado 1 se tendrán en cuenta únicamente las fibras con una longitud superior a cinco micrómetros y una anchura inferior a tres micrómetros y cuya relación longitud/anchura sea superior a 3:1.

↓ 2003/18/CE Punto 8 del art. 1

Artículo 8

Los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a 0,1 fibras por cm³ medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas (TWA).

↓ 91/382/CEE Punto 5 del art. 1

Artículo 9

↓ 98/24/CE Letra b) del apartado 2 del art. 13 (adaptado)

Las modificaciones necesarias para adaptar ☒ el anexo I ☒ de la presente Directiva al progreso técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento ☒ contemplado en ☒ el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo¹³.

↓ 83/477/CEE
→₁ 2003/18/CE Letra a) del punto 10 del art. 1

Artículo 10

1. →₁ Cuando se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8, deberán identificarse las causas y tomarse lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación. ←

No podrá proseguirse el trabajo en la zona afectada si no se toman medidas adecuadas para la protección de los trabajadores implicados.

2. Al objeto de verificar la eficacia de las medidas a que se refiere el primer párrafo del apartado 1, se procederá de inmediato a una nueva medición del contenido de amianto en el aire.

¹³ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

↓ 2003/18/CE Letra b) del punto 10 del art. 1

3. Cuando la exposición no pueda ser reducida por otros medios y el valor límite exija el uso de un equipo respiratorio de protección individual, éste no podrá ser permanente y su tiempo de utilización, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario. Durante los trabajos que requieren el uso de un equipo respiratorio de protección individual se preverán las pausas pertinentes, en función de la carga física y climatológica, y, cuando proceda, en concertación con los trabajadores y/o sus representantes con arreglo a las legislaciones y las prácticas nacionales.

↓ 2003/18/CE Punto 11 del art. 1

Artículo 11

Antes del comienzo de obras de demolición o mantenimiento, los empresarios deberán adoptar —si es necesario, recabando información de los propietarios de los locales — todas las medidas adecuadas para identificar los materiales que puedan contener amianto.

Si existe la menor duda sobre la presencia de amianto en un material o una construcción, deberán observarse las disposiciones aplicables de la presente Directiva.

↓ 83/477/CEE

Artículo 12

↓ 2003/18/CE Punto 12 del art. 1

Para determinadas actividades, como obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento, en las que pueda preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario definirá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, y en particular las siguientes:

- a) los trabajadores recibirán un equipo respiratorio apropiado y otros equipos de protección individual, que deberán llevar consigo; y
- b) se pondrán paneles de advertencia para señalar que es previsible que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8; y
- c) deberá evitarse la dispersión de polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan fuera de los locales o lugares de acción.

↓ 83/477/CEE

Los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento serán consultados respecto a dichas medidas antes de emprender las citadas actividades.

Artículo 13

1. Antes del comienzo de los trabajos de demolición o de retirada de amianto y/o de materiales que lo contengan, de edificios, estructuras, aparatos e instalaciones, así como de navíos, deberá establecerse un plan de trabajo.

↓ 2003/18/CE Punto 13 del art. 1
(adaptado)

2. El plan a que se refiere el apartado 1 deberá prever las medidas necesarias para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Dicho plan deberá prever en particular ☒ que ☒:

- a) el amianto o los materiales que lo contengan sean eliminados antes de aplicar las técnicas de demolición, salvo en caso de que dicha eliminación cause un riesgo aún mayor a los trabajadores que si el amianto o los materiales que contengan amianto se dejaran *in situ*;
- b) el equipo de protección individual a que se refiere la letra a) del párrafo primero del artículo 12 sea suministrado, si es necesario;
- c) una vez que hayan terminado las obras de demolición o de retirada del amianto, será necesario asegurarse de que no existen riesgos debidos a la exposición al amianto en el lugar de trabajo, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.

↓ 91/382/CEE Letra a) del punto 6 del art. 1

A petición de las autoridades competentes, el plan deberá incluir información sobre los siguientes aspectos:

- a) índole y duración probable de los trabajos;
- b) lugar en el que se habrán de efectuar los trabajos;
- c) métodos empleados, cuando los trabajos impliquen la manipulación de amianto o de materiales que contengan amianto;

- d) características de los equipos utilizados para:
 - i) la protección y la descontaminación del personal encargado de los trabajos;
 - ii) la protección de las demás personas que se encuentren en el lugar donde se efectúen los trabajos o en sus proximidades.

↓ 91/382/CEE Letra b) del punto 6 del art. 1

3. A petición de las autoridades competentes, el plan a que se refiere el apartado 1 deberá notificarse antes del inicio de los trabajos previstos.

↓ 2003/18/CE Punto 14 del art. 1

Artículo 14

1. Los empresarios deberán prever una formación apropiada para todos los trabajadores que estén, o puedan estar, expuestos a polvo que contenga amianto. Esta formación deberá impartirse a intervalos regulares y sin coste alguno para los trabajadores.

2. El contenido de la formación deberá ser fácilmente comprensible para los trabajadores. Deberá permitirles adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad, en particular en relación con:

- a) las propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo;
- b) los tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;
- c) las operaciones que puedan implicar una exposición al amianto y la importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;
- d) las prácticas profesionales seguras, los controles y los equipos de protección;
- e) la función, elección, selección, uso apropiado y limitaciones de los equipos respiratorios;
- f) los procedimientos de emergencia;
- g) los procedimientos de descontaminación;
- h) la eliminación de residuos;
- i) las exigencias en materia de vigilancia de la salud.

3. Se deberán elaborar, a nivel comunitario, orientaciones prácticas para la formación de los trabajadores que realizan su actividad en el ámbito de la retirada del amianto.

Artículo 15

Antes de efectuar obras de demolición o de retirada del amianto, las empresas deberán demostrar su capacidad en este ámbito con pruebas establecidas de conformidad con la legislación y/o con las prácticas nacionales.

↓ 83/477/CEE

Artículo 16

1. Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 y sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, se tomarán las medidas apropiadas para:

- a) que los lugares donde dichas actividades tengan lugar:
 - i) estén claramente delimitados y señalados por paneles;
 - ii) no puedan ser accesibles a otros trabajadores que no sean aquellos que, por razón de su trabajo o de su función, deban penetrar en ellos;
 - iii) sean objeto de la prohibición de fumar;
- b) que se prevean zonas que permitan a los trabajadores comer y beber sin riesgo de contaminación por el polvo de amianto;
- c) que se pongan a disposición de los trabajadores trajes de trabajo o de protección apropiados; que los mencionados trajes de trabajo o de protección no salgan de la empresa; pueden, no obstante, ser lavados en las lavanderías equipadas para este género de operaciones, situadas fuera de la empresa, siempre que ésta no proceda directamente a la limpieza; en este caso el transporte de ropa debe efectuarse en recipientes cerrados;
- d) que se destine un lugar separado para los trajes de trabajo o de protección por una parte, y los trajes de vestir, por otra;
- e) que se pongan a disposición de los trabajadores instalaciones sanitarias apropiadas y adecuadas, incluyendo duchas en caso de operaciones polvorientas;
- f) que se coloquen equipos de protección en un lugar determinado; que se verifiquen y limpien después de cada utilización y que se tomen las medidas apropiadas para reparar o sustituir los equipos defectuosos antes de una nueva utilización.

2. El costo de las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 no podrá correr a cargo de los trabajadores.

Artículo 17

1. Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, deberán tomarse las medidas apropiadas con el fin de garantizar a los trabajadores así como a sus representantes en la empresa o establecimiento, una información adecuada relativa a:

- a) los riesgos potenciales para la salud debidos a una exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan;
- b) la existencia de valores límite reglamentarios y la necesidad de una vigilancia de la atmósfera;
- c) las prescripciones relativas a las medidas de higiene, incluida la necesidad de no fumar;
- d) las precauciones que se han de tomar respecto a la utilización y empleo de equipos y trajes de protección;
- e) las precauciones especiales destinadas a reducir al mínimo la exposición al amianto.

2. Además de las medidas a que se refiere el apartado 1 y sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, se tomarán medidas para que:

- a) los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento tengan acceso a los resultados de las mediciones del contenido de amianto en el aire y puedan recibir explicaciones relativas al significado de dichos resultados;

↓ 2003/18/CE Punto 15 del art. 1

- b) si los resultados superan el valor límite fijado en el artículo 8, los trabajadores afectados así como sus representantes en el seno de la empresa o establecimiento, sean informados lo más rápidamente posible de ello y de las causas que lo han motivado, y que los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento sean consultados sobre las medidas que se han de tomar o, en caso de urgencia, sobre las medidas tomadas.

↓ 83/477/CEE (adaptado)
→₁ 98/24/CE Letra c) del apartado 2 del art. 13

Artículo 18

1. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, se tomarán las medidas ☒ a que se refieren los apartados 2 a 5 ☒.

2. Cada trabajador debe ser sometido a un reconocimiento médico antes de la exposición al polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan.

Dicho reconocimiento debe incluir un examen específico del tórax. El anexo I ofrece recomendaciones prácticas a las que los Estados miembros pueden referirse para la vigilancia clínica de los trabajadores; dichas recomendaciones serán adaptadas en función de los progresos técnicos ➔₁ de conformidad con el procedimiento ☒ a que se refiere ☒ el ☒ apartado 2 del ☒ artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE ◀.

Deberá realizarse una nueva revisión cada tres años, como mínimo, durante el tiempo que dure la exposición.

Debe confeccionarse un historial médico individual, de acuerdo con las legislaciones y prácticas nacionales, para cada trabajador.

3. Posteriormente a la vigilancia clínica a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2, el médico o autoridad responsable de dicha vigilancia médica de los trabajadores debe, de acuerdo con las legislaciones nacionales, pronunciarse sobre o determinar las eventuales medidas individuales de protección o prevención que se han de tomar.

Dichas medidas pueden incluir, llegado el caso, el retiro del trabajador afectado de toda exposición al polvo de amianto o de materiales que lo contengan;

↓ 2003/18/CE Punto 16 del art. 1

4. Deberán suministrarse informaciones y consejos a los trabajadores en todo cuanto se refiere a la revisión de su salud a la que pueden someterse al final de la exposición.

El médico o la autoridad responsable de la vigilancia médica de los trabajadores podrá indicar la necesidad de continuar la vigilancia médica tras la exposición, durante el tiempo que considere necesario para la protección de la salud del interesado.

Esta vigilancia médica continuada se efectuará de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales.

↓ 83/477/CEE (adaptado)

5. el trabajador o el empresario pueden solicitar la revisión de los reconocimientos a que se refiere el apartado 3, de acuerdo con las legislaciones nacionales.

Artículo 19

1. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3 se tomarán las medidas ☒ a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 ☒.

2. Los trabajadores encargados de realizar las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, deben ser inscritos por parte del empresario, en un registro que indique la naturaleza y la duración de su actividad, así como la exposición a la que han estado sometidos. El médico y/o la autoridad responsable de la vigilancia médica tendrán acceso a dicho registro. Cada trabajador interesado tendrá acceso a sus propios resultados y/o sus representantes en la empresa o

establecimiento deben tener acceso a las informaciones colectivas anónimas que pueda haber en dicho registro.

↓ 2003/18/CE Punto 17 del art. 1
(adaptado)

3. El registro a que se refiere ☒ el apartado 2 ☒ y los historiales médicos individuales contemplados en el ☒ cuarto párrafo del apartado 2 ☒ del artículo 18 deben conservarse durante un mínimo de 40 años después de terminada la exposición, de acuerdo con la legislación y/o las prácticas nacionales.

↓ 2003/18/CE Punto 18 del art. 1
(adaptado)

4. Los documentos indicados en el ☒ apartado 3 ☒ serán puestos a disposición de la autoridad responsable en caso de que la empresa cese su actividad, con arreglo a lo establecido en la legislación y/o las prácticas nacionales.

↓ 2003/18/CE Punto 19 del art. 1

Artículo 20

Los Estados miembros preverán sanciones adecuadas que se aplicarán en caso de infracción de la legislación nacional adoptada en aplicación de la presente Directiva. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionales y disuasorias.

↓ 83/477/CEE

Artículo 21

Los Estados miembros deberán tener un registro de los casos reconocidos de asbestosis y mesotelioma.

↓ 2007/30/CE punto 1 del art. 2
(adaptado)

Artículo 22

1. Cada cinco años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación práctica de la presente Directiva, que adoptará la forma de un capítulo específico del informe único

previsto en el artículo 17 bis, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 89/391/CEE y servirá de fundamento a la evaluación que la Comisión llevará a cabo conforme a dicho artículo 17 bis, apartado 4.

☒ 2. El primer informe abarcará el periodo de 2007 a 2012 incluidos. ☒

↓ 83/477/CEE (adaptado)

Artículo 23

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en la materia a que se refiere la presente Directiva.

↓

Artículo 24

Queda derogada la Directiva 83/477/CEE, modificada por las Directivas indicadas en el anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de la Directivas, que figuran en la Parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 25

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ 83/477/CEE

Artículo 26

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO I

Recomendaciones prácticas para el control clínico de los trabajadores indicadas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 18

1. En el estado actual de conocimientos, la exposición a fibras de amianto puede provocar las siguientes enfermedades:
 - asbestosis,
 - mesotelioma,
 - cáncer de pulmón,
 - cáncer gastrointestinal.
2. El médico y/o la autoridad responsable del control médico de los trabajadores expuestos al amianto deben conocer las condiciones o las circunstancias a las que está expuesto cada trabajador.

↓ 2003/18/CE Punto 21 del art. 1 (adaptado)

3. Los exámenes de la salud de los trabajadores deberán efectuarse de acuerdo con los principios y prácticas de la medicina del trabajo; dichos exámenes deberán incluir ☒ por lo menos ☒ las siguientes medidas:
 - establecimiento del historial médico y profesional del trabajador,
 - entrevista personal,
 - examen clínico general y en particular del tórax,
 - pruebas de la función respiratoria (espirometría y curva flujo-volumen).

El médico o la autoridad responsable de la vigilancia de la salud deberá decidir, a la luz de los conocimientos más recientes en el ámbito de la medicina del trabajo, sobre la conveniencia de realizar otros exámenes, como citologías de esputos, radiografías de tórax o una tomografía.



ANEXO II

Parte A

Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 24)

Directiva 83/477/CEE del Consejo
(DO L 263 de 24.9.1983, p. 25)

Directiva 91/382/CEE del Consejo
(DO L 206 de 29.7.1991, p. 16)

Directiva 98/24/CE del Consejo
(DO L 131 de 5.5.1998, p. 11)

Únicamente su artículo 13, apartado 2

Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 97 de 15.4.2003, p. 48)

Directiva 2007/30/CE del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 165 de 27.6.2007, p. 21)

Únicamente su artículo 2, punto 1

Parte B

Plazos de transposición al Derecho interno (contemplados en el artículo 24)

Directiva	Plazo de transposición
83/477/CEE	31 de diciembre de 1986 ¹
91/382/CEE	1 de enero de 1993 ²
98/24/CE	5 de mayo de 2001
2003/18/CE	14 de abril de 2006
2007/30/CE	31 de diciembre de 2012

¹ Esta fecha se sustituirá por el 31 de diciembre de 1989 en lo que respecta a las actividades de extracción del amianto.

² Para la República Helénica el plazo de transposición de la Directiva será el 1 de enero de 1996. No obstante, la fecha de transposición de las disposiciones relativas a las actividades de extracción del amianto será el 1 de enero de 1996 para todos los Estados miembros y el 1 de enero de 1999 para la República Helénica.

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 83/477/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	_____
Artículo 1, apartado 3	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2, guiones primero a sexto	Artículo 2, letras a) a f)
Artículo 3, apartados 1 a 3	Artículo 3, apartados 1 a 3
Artículo 3, apartado 3 bis	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 5
Artículo 4, frase introductoria	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, punto 1	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, punto 2	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, punto 3	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, punto 4	Artículo 4, apartado 5
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6, puntos 1) a 5)	Artículo 6, letras a) a e)
Artículos 7 a 8	Artículos 7 a 8
Artículo 9, apartado 2	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 10 <i>bis</i>	Artículo 11
Artículo 11, apartados 1 y 2	Artículo 12, primer y segundo párrafos
Artículo 12, apartado 1	Artículo 13, apartado 1
Artículo 12, apartado 2, primer párrafo	Artículo 13, apartado 2, primer párrafo
Artículo 12, apartado 2, segundo párrafo, primer guión	Artículo 13, apartado 2, segundo párrafo, letra a)

Artículo 12, apartado 2, segundo párrafo, segundo guión	Artículo 13, apartado 2, segundo párrafo, letra b)
Artículo 12, apartado 2, segundo párrafo, tercer guión	Artículo 13, apartado 2, segundo párrafo, letra c)
Artículo 12, apartado 2, tercer párrafo, primer guión	Artículo 13, apartado 2, tercer párrafo, letra a)
Artículo 12, apartado 2, tercer párrafo, segundo guión	Artículo 13, apartado 2, tercer párrafo, letra b)
Artículo 12, apartado 2, tercer párrafo, tercer guión	Artículo 13, apartado 2, tercer párrafo, letra c)
Artículo 12, apartado 2, tercer párrafo, cuarto guión	Artículo 13, apartado 2, tercer párrafo, letra d)
Artículo 12, apartado 2, tercer párrafo, cuarto guión, primer subguión	Artículo 13, apartado 2, tercer párrafo, letra d), inciso i)
Artículo 12, apartado 2, tercer párrafo, cuarto guión, segundo subguión	Artículo 13, apartado 2, tercer párrafo, letra d), inciso ii)
Artículo 12, apartado 3	Artículo 13, apartado 3
Artículo 12 <i>bis</i>	Artículo 14
Artículo 12 <i>ter</i>	Artículo 15
Artículo 13, apartado 1, letra a)	Artículo 16, apartado 1, letra a)
Artículo 13, apartado 1, letra b)	Artículo 16, apartado 1, letra b)
Artículo 13, apartado 1, letra c), incisos i) y ii)	Artículo 16, apartado 1, letra c)
Artículo 13, apartado 1, letra c), inciso iii)	Artículo 16, apartado 1, letra d)
Artículo 13, apartado 1, letra c), inciso iv)	Artículo 16, apartado 1, letra e)
Artículo 13, apartado 1, letra c), inciso v)	Artículo 16, apartado 1, letra f)
Artículo 13, apartado 2	Artículo 16, apartado 2
Artículo 14, apartado 1, frase introductiva	Artículo 17, apartado 1, frase introductiva
Artículo 14, apartado 1, guiones primero a quinto	Artículo 17, apartado 1, letras a) a e)
Artículo 14, apartado 2	Artículo 17, apartado 2

Artículo 15, frase introductoria

Artículo 15, puntos 1) a 4)

Artículo 16, frase introductoria

Artículo 16, puntos 1) a 3)

Artículo 16 *bis*

Artículo 17

Artículo 17 *bis*

Artículo 18, apartado 1

Artículo 18, apartado 2

Artículo 19

anexo II

Artículo 18, apartado 1

Artículo 18, apartados 2 a 5

Artículo 19, apartado 1

Artículo 19, apartados 2 a 4

Artículo 20

Artículo 21

Artículo 22, apartado 1

Artículo 22, apartado 2

Artículo 23

Artículo 24

Artículo 25

Artículo 26

anexo I

anexo II

anexo III
